

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José, G. Repollo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea por las suscripciones y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y AA. RR. continúan en Zarzora, y S. M. el Rey en los baños de Añón, sin novedad en su temperamento ni salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 220

Distribucion para el mes de Septiembre.

AMPLIACION DEL PERIODO ECONOMICO DE 1865 A 1866.

DISTRIBUCION DE FONDOS que propongo a los efectos prevenidos en el artículo 36 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1865, para cubrir las atenciones provinciales del mes

Articulos.	Esc.	Mil.
CAPITULO 7.º—OTROS GASTOS		
2.º Servicio de bagajes.	9.945	082
CAPITULO 8.º—GASTOS VOLUNTARIOS.		
1.º Carreteras.	300	
CAPITULO 9.º—IMPREVISTOS.		
UNICO Imprevistos.	400	
CAPITULO 10.º—RESULTAS DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.		
1.º Resultas del presupuesto anterior.	2.200	
	12.945.082	

Leon 1.º de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 221.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL
Articulos.	Escudos.	por capitulos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.		
Articulo 1.º Personal de la Dipulacion y Consejo provincial.	747.498	

Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de postos.	318.664	
Material de la Dipulacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	727.323	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de postos.	50	
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	183.333	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58.333	
Material de estas Comisiones.	41.666	
4.º Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delinquentes.	150	2.190.826

CAPITULO II.—Servicios generales.

Articulo 1.º Gastos de quintas.	300	
2.º Idem de bagajes.	1.083.333	
1.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	100	
Idem de celebraciones públicas.	100	2.083.333

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Articulo 1.º Junta provincial del ramo.	180.823	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	1.000	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.	305	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91.666	
6.º Biblioteca provincial.	91.666	1.664.165

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Articulo 1.º Atenciones de la Junta provincial.	520	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	500	
3.º Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	291	
4.º Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.	6.072	
5.º Idem id. id. de las CASAS DE MATERIDAD.	135	7.521

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	
------------------------------------------------------------------	-----	--

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.	800	800
-----------------------------------------------------------------------	-----	-----

Total general. 14.259.324

En Leon 1.º de Agosto de 1866.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Gobernador, Monge.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la cuenta del mes de Julio del año económico de 1866 á 67 rendida por el Depositario interino D. Fernando Carrillo, de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado y la existencia para el mes de Agosto.

CARGO	Rec. mil.
Por productos de Rentas y censos del ramo de Beneficencia.	5.900
Movimiento de fondos.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.	10.210
Por los suplementos hechos por el presupuesto de 1865 á 66 para nivelar las cuentas de este respectivas al ejercicio corriente.	13.619.776
Total cargo.	23.735.676

DATA.	
Administración provincial.	1.687.478
Servicios generales.	862.500
Instrucción pública.	1.393.286
Beneficencia.	6.971.655
Imprevistos.	524.200
Carreteras.	33.333
Otros gastos.	24.800

Movimientos de fondos.	
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	10.210
Total data.	21.677.25

RESUMEN.	
Importa el cargo	23.735.676
Idem la data.	21.677.252
Saldo ó existencia para Agosto.	2.058.424

Clasificación de la existencia.	
En el Instituto de 2.ª enseñanza.	62.510
En la escuela normal.	31.669
En la Junta provincial de Beneficencia.	1.944.245

Leon 30 de Agosto de 1866. — El Gobernador, Manuel Rodríguez Mougá. — El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

ORDEN PÚBLICO. — Negociado 1.º

Núm. 225.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Eclogio García Alvarez, cuyas señas se insertan á continuación, vecino de Lantadilla en la provincia de Palencia, poniéndole en caso de ser habido á mi disposición. Leon 29 de Agosto de 1866. — Manuel Rodríguez Mougá.

SEÑAS.

Edad 40 años, estatura 5

piés 4 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, cara larga ceñuda, boca grande, labios gruesos, color trigueño.
Viste camisa de pulgo rota y sucia, chaleco de paño con pintitas encarniadas á medio uso, pantalón de paño Astudillo, remendado, con tirantes de cinta del mismo paño, zapatos blancos.

HACIENDA. — NEGOCIADO UNICO.

Núm. 224.

Organizada la fabricación de monedas de bronce conforme á la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la

emisión de las mismas, dentro de breves dias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y cajas públicas como tambien por los particulares se hacen las prevenciones siguientes:

1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (medio real) 2 1/2 céntimos de escudo (cuartillo de real) un céntimo de escudo, (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real.)

2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen expresados al fin del reverso.

Y 3.º Que en el anverso se encuentran el Real busto y el reverso las armas reales con las mismas leyendas de las antiguas de cobre.

Y á fin de que no haya obstáculo en la circulación de dichas monedas se publican las prevenciones que anteceden en el presente Boletín oficial de la provincia. Leon 28 de Agosto de 1866. — Manuel Rodríguez Mougá.

Gaceta del 2 de Agosto. — Núm. 214.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellón sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar al Alcalde de Bejis, Don Joaquin Perez, por delito de exacciones ilegales, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Viver, que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que D. Joaquin Perez, Alcalde de la citada villa de Bejis, en diferentes dias de los meses de Octubre y Noviembre últimos llamó á la Casa Capitular del pueblo á varios vecinos del mismo, y les exigió en dinero una multa por haber hecho leña en el monte carrascal denominado *La Hoz*, situado en aquel término, cuyo importe pagaron los multados en su mayor parte:

Que incoado el procedimiento correspondiente en el Juzgado, se dirigió este contra el mencionado Alcalde, poniéndole en conoci-

miento del Gobernador de la provincia por creer que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorización previa.

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, y de acuerdo con su dictamen, siendo de opinion contraria, requirió al Juzgado para que con suspensión de todo procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que «la exaccion que se pretende llamar ilegal se hizo en el concepto de indemnización por daños causados á particulares usufructuarios de los productos forestales de los montes de aquel término, y en virtud de la antigua y no interrumpida costumbre de que los Alcaldes entienda del resarcimiento de esta clase de daños como individuos de un Tribunal conocido bajo la denominación de *Cortes de pastores*, circunstancias todas que demuestran ser viciosos cuando ménos la calificación del delito hecha por el Juez.»

Que insistiendo este último en su primera opinion, y habiendo aprobado la Audiencia del territorio el auto en que declaró necesaria la autorización, se ha remitido el expediente á esta Sección para su informe:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual no es necesaria la autorización para procesar á los empleados públicos por el delito de exacciones ilegales.

Considerando que el hecho por que se intento procesar al Alcalde de Bejis es de los expresamente exceptuados de la garantía de la previa autorización, con arreglo á lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Esta rubricada de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Domingo de la capital la autorización para procesar al guarda rural de Albaurín de la Torre Miguel Roca, resulta:

Que Miguel Alcázar, vecino de Albaurín de la Torre, estaba apacentando su ganado en propiedad particular, por cuya razón llegó el guarda rural Miguel Roca y se trabó entre ellos una pendencia, de la cual resultó herido Miguel Alcázar.

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguación de los hechos, el herido declaró que se hallaba con sus cabras en un sitio llamado Casarón de Cutila cuando se le presentó el guarda rural Roca; é insultándole le amenazó con echarlo de poblado, apedreándole y causándole varias lesiones con su escopeta:

Que el guarda rural expuso que Alcázar entró con su ganado en propiedad particular á coger la aceituna y echarla al ganado; y que habiéndole reprendido, lejos de obedecer contestó amenazándole con un cuchillo; por cuya razón se trabó lucha entre los dos.

Que de la declaración prestada por una cordo-tienda que presenció el hecho se deduce que entre ellos hubo lucha porque el pastor Alcázar cogió la aceituna y la echaba á las cabras:

Que en su vista el Juzgado solicitó la oportuna autorización para procesar al guarda rural Miguel Roca como autor de las lesiones causadas á Alcázar, y por lo tanto comprendido en el art. 545 del Código penal:

Que el Gobierno por la negó fundándose con el Consejo provincial en que no aparece justificado que Roca lesionase ilegítimamente y fuera de las condiciones de la propia defensa á Miguel Alcázar.

Visto el art. 345 del Código penal, que reputa lesiones menos graves las que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco días ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo.

Considerando, que de todo el actuado en este expediente no aparece dato alguno por el cual pueda deducirse quien fuese el agresor, por que para el caso no pueden acogerse como ciertas y fehacientes

las declaraciones de los interesados, y de la prestada por la serdu-muda solo se deduce que hubo lucha entre Alcázar y Roca;

Conformándose con lo informado por la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no hay méritos por ahora para conceder ni negar la autorización que se solicita.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Roca la autorización para procesar al Teniente de Alcalde de Villatuelda D. Isidro Gonzalez, resulta:

Que en 27 de Diciembre del año próximo pasado D. Isidro Gonzalez, Teniente de Alcalde de Villatuelda, se presentó acompañado del Pedáneo del Terradillos y de varios vecinos; é individuos del Ayuntamiento en un monte común á los expresados pueblos, comisionado por el Alcalde de Villatuelda, para reconocer los cerros de los vecinos de Lahorra, los cuales á pretexto de sacar piedra de las canteras robaban, las leñas del monte común:

Que el referido Teniente de Alcalde y los que le acompañaban encontraron en la cuesta llamada Cabaña del Guarda á Lucio Merino; al cual se presentaron como autoridad mandándole detener su carro á fin de reconocerle; y como contestase que en llegando al llano se detendría, pues allí no podía verificarse sin peligro á causa de la mucha pendiente de la cuesta, el Teniente de Alcalde insistió en que le parase en el sitio en que se encontraba:

Que al tratar Lucio Merino de obedecer al Teniente de Alcalde se le obocionaron las caballerías, y cayéndose el carro le cogió debajo, causando algunas lesiones que fueron calificadas de menos graves:

Que en virtud de queja producida por una hermana de Merino se instruyeron por el Juez de Roca las oportunas diligencias en averiguación de los hechos expuestos, de los cuales aparece:

1.º Que varios testigos presenciales expusieron que en la citada cuesta de la Cabaña se presentaron algunos hombres armados registrando todos los carros, y que al querer detener al de Merino espantaron el ganado y se cayó, cogiendo el carro á su dueño, y que en cuanto le vieron

en tierra huyeron sin prestarle auxilio.

2.º Que el Teniente de Alcalde y los que le acompañaban negaron el hecho, y por lo tanto que viesan á Merino debajo del carro.

Y 3.º Que la caída del ganado fué ocasionada por habers espantado, y no por atropellamiento ni amenaza del Teniente de Alcalde ni de los que le acompañaban:

Que el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á D. Isidro Gonzalez, Teniente de Alcalde de Villatuelda, por creerse comprendido en el art. 480 del Código penal, como autor del uso de imprudencia temeraria:

Que el Gobernador se negó fundándose con el Consejo provincial en que, aun en el caso de ser cierto el hecho, no había culpabilidad puesto que las lesiones fueron producidas por circunstancias imprevistas, y en que no mediando abuso en la forma no hay delito administrativo.

Visto el art. 480 del Código penal que castiga á qui por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia, constituiria un delito grave ó menos grave; y al que con infracción de los reglamentos cometiese un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que no es aplicable al presente caso el citado art. 480 del Código penal, por que habiendo limitado el Teniente de Alcalde D. Isidro Gonzalez á mandar parar el carro de Merino, lo cual estaba en sus atribuciones, no puede entenderse que obrase temerariamente:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Burgos.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano el Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Lorca la autorización para procesar á Bartolomé Martínez Ortigosa, Alcalde pedáneo de Zurzadilla de Toluna, resulta.

Que el expresado Martínez, encargado de las minas de la pertenencia de D. Juan de la Cruz Soler y D. Magin Escobar, exigió al entpataz Antonio Corbacho le entregase las herramientas y las llaves de la casa en que estas estaban con los demás efectos cuyo edificio pertenecía á las citadas minas:

Que habiéndose negado dicho capitaz porque según afirmaba, no había recibido la orden de destitución de la compañía, siendo así que no ignoraba que ninguna intervención le correspondía por constarle los

nuevos compromisos y convenios de los dueños de las minas mencionadas, se vió el Pedáneo en el caso de hacerse respetar, mandando en presencia de algunos testigos que convocó expresamente se le entregasen los efectos y almacenes, lo que no dió resultado:

Que no consiguiéndolo, ordenó se quitase la cerradura del cuarto en que se suponía estaban las llaves, encargando á los que allí había se encargasen de los efectos, lo que verificó; ostentando en todos estos actos el carácter de encargado de las minas:

Que instruidas diligencias por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al Pedáneo Martínez á quien suponía autor de un abuso previsto en el art. 313 del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no está penado específicamente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece que el Pedáneo de la Zurzadilla ejerciese violencia contra la persona del capitaz, ni allanase su morada como éste ha querido suponer, puesto que al tratar de sacar las llaves de una de las casas de la mina lo hizo en concepto de encargado de ellas; habiendo puesto á disposición de los testigos que convocó los efectos encontrados dentro de la casa que fué abierta:

Conformándose con lo informado por la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gaceta del 11 de Agosto.—Núm. 323.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 26 de Octubre de 1864 un interdicto de recobrar á nombre de D. Gregorio Lopez Esteva contra D. Juan Palazon y Palazon, vecino de Fortuna, por haber abierto dos meses antes un acueducto para derramar las heces de una almazara ó molino de aceite por tierras del querrelante y por un brazal rogador que le pertenecía:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, se acordó la restitucion en 5 de Mayo de 1865:

Se vende un prado cerrado en término de Gualtares de Benavides, con porción de madera: una huerta cercada con su palomar en Palacios de la Valdunera, y varias fincas en las Arreguoras y Quintana de Jamúz; y porción de madera en pie en el pueblo de Villoria de Orbigo; los que quieran tratar pueden hacerlo con Doña Francisca Balbuena en dicho pueblo, y lo mismo para arrendar un molino harinero en la presa del mismo.

Ha desaparecido de los montes de Riolago un buey pelo castaño ceniciento, astas levantadas, cuello delgado, edad de siete á nueve años, y como de catorce arrobas. Quien sepa dónde se halla, avisará á Don Vicente Garcia, en dicho Riolago.

Colegio preparatorio para carreras especiales.

Con la autorización competente y bajo la protección del Muy Ilustre Ayuntamiento de Astorga, se establece en la misma un Colegio preparatorio para carreras especiales, que empezará sus clases el día 16 de Setiembre, y en el que á mas de todas las asignaturas de Matemáticas, así elementales como superiores, se darán tambien las de Física, debajo en sus diferentes aplicaciones, Francés é Inglés, todas con la extensión que se exige en los programas de aquellas carreras y con sujeción á los libros de texto adoptados por las mismas.

Tanto el Director, como los profesores han tenido á su cargo establecimientos de este género en Madrid, y estan legalmente autorizados para poder admitir alumnos matriculados en enseñanza doméstica.

Los padres ó encargados que deseen mas pormenores, pueden dirigirse al Director del establecimiento, quien los facilitará acompañando reglamento gratis, sin mas que la remision de dos sellos de correos.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Calle de La Platería, 7.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Castellón de la Plana la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura. Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del cultivo del olivo, é influencia de las latitudes y alturas en la distribución de esta vegetal en la superficie del globo, Madrid 20 de Agosto de 1866.

—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Sindicatos de Presa Vieja y Blanca.

Estos Sindicatos ponen en conocimiento de los pueblos comprendidos entre los de Pedrun á Villabispo, ambos inclusive, interesados en el disfrute y aprovechamiento de las aguas del rio Torio, que en vista de la orden del Sr. Gobernador de la provincia de 30 de Julio último, empezarán á disfrutar ambas presas el agua de dicho rio desde el 1.º al 15 de Setiembre próximo. Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los pueblos no pongan obstáculo alguno al curso y aprovechamiento de aquellas aguas en el indicado plazo. Leon 23 de Agosto de 1866.—Los Directores, Miguel Moran.—Pedro Ugidos.

Considerando:

1.º Que siendo la providencia administrativa posterior á la demanda de interdicto y muy posterior al hecho que la motivaba, no puede decirse contrariada por el juicio sumarísimo, ni ménos que el hecho del despujo se fundara en tal providencia de la Administración.

2.º Que los Ayuntamientos no tienen facultades para imponer servidumbres sobre propiedades particulares, por lo cual no puede tenerse la providencia de que se trata como dictada en uso de atribuciones legítimas.

3.º Que aun siendo legítima la providencia administrativa no puede prevalecer sobre el interdicto sueldo posterior á este, porque así como no pueden dejarse sin efecto las providencias de la Administración por el orden judicial en la via sumarísima, tampoco pueden los interdictos desvirtuarse por medio de actos administrativos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Venga en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda clase de Málaga la cátedra de Mecánica industrial la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Que en 2 de Setiembre de 1864 D. Juan Palazon acudió al Ayuntamiento de Fortuna solicitando que reconociese la cañería que habia construido para dar salida á las heces del molino de aceite que habia establecido, y en 5 de Diciembre, previo informe de una comision, acordó el municipio aprobar las obras hechas por Palazon por las ventajas que producian al comun de vecinos y porque no causaban el más leve perjuicio á transeuntes ni propietarios.

Que á instancia de Palazon el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y habiendo aceptado el querellante, se revocó por la Audiencia de Alcala el proveido del Juen mandándole sostener su competencia sin remitirle copia del dictamen fiscal y apoyándose en que el Ayuntamiento no tenia atribuciones para disponer de los terrenos de propiedad particular ni establecer en ellos servidumbre alguna.

Que insistiendo en su reuerrimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que los Ayuntamientos adoptan en el uso de sus atribuciones segun las leyes.

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedir su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo: